

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Seccion administrativa.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

Reformada la tarifa de consumos por Real Decreto de 8 de Mayo próximo pasado, à la vez que se ordena à las Administraciones económicas que procedan à la renovacion de los actuales cupos; interin la de mi cargo se ocupa ya de las previas liquidaciones à efecto de dicha renovacion, y que la comunicará à los pueblos con la oportunidad posible, he creido del caso hacer algunas consideraciones en la materia, al par que insertar la referida tarifa entre tanto los pueblos se proveen de la correspondiente instruccion, que se halla de venta en la portería de la Direccion general de Impuestos, à peseta cada ejemplar, ó hacen sus pedidos por conducto de esta Administracion, previo pago del importe que se dice, siquiera en este medio se perjudique esta oficina en el quebranto del giro.

Como en la tarifa vigente, se concede en la reformada la venta esclusiva al por menor de vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas en poblaciones que no tengam mas de 3.000 habitantes; pero que no se podrá privar á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al pormenor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociandose para ello con un número triple de contribuyentes y se hallen representados en los asociados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor, especulen con las especies, objeto del acuerdo. El Ayuntamiento se dirijirá en solicitud á la Excma. Diputacion provincial, acompañando certificacion del acuerdo tomado y espresando los motivos que hubiese para considerar necesaria la concesion. En este espediente, que original tiene que venir à la Administracion para su informe, consignará su acuerdo afirmativo ó negativo la Exema. Diputación provincial, en el preciso término de un mes, y sus decisiones causarán estado sin ulterior recurso Pero si por cualquiera causa no diera resolución la Diputación provincial, el Sr. Gobernador reclamará el espediente y acerdará en su vista lo que estime procedente sin ulterior recurso.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

—Aprobado el encabezamiento general de una población, se reunirá el Ayuntamiento con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado por uno si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes

1.º La administracion municipal.

2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.

3.º El arriendo ó vecta libre de todas ó algunas especies.

4.º El arriendo con esclusiva en los que obtengan esta facultad.

5.° El repartimiento vecinal.

Si circunstancias particulares dieran preferencia sobre los demás medios al de repartimiento vecinal, podrá llevarse à efecto si así lo acordare el Ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento. Fuera del caso que se dice los medios se adoptarás en el órden que se hallan espresados pero que la Administración municipal no se considerará como medio obligatorio sino solamente como medio voluntacio.

Para celebrar los encabezamientos parciales servirá de base la cantidad acordada por la Administración á las especies que comprendan, pero su precio será determinado por convenio en las partes interesadas.

La adopcion de medios como los encabezamientos parciales ó gremiales serán sometidos al examen y aprobacion de esta Administracion.

Arriendos municipales á venta libre.

De no establecerse la Administracion municipal, ni fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo en pública subasta de tos derechos y recargos autorizados, sirviendo de tipo por

lo respectivo à los derechos el precio del encabezamiento general, aumentado con un 3 por 100 para co-

branza y couduccion.

En cuanto á los recargos municipales y provniciales consistirá el tipo en la cantidad proporcionada al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos, quedando á beneficio de los fondos municipales y provinciales los aumentos que produzca la licitación y en la proporción correspondiente. Si el arriendo no abrazase todas las especies, servirá de tipo la cantidad que tengan señalada las comprendidas en la obligación de encabezamiento, con el aumento de 3 por 100.

No seran admitidos como licitadores.

1.º Los indivíduos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los Jueces municipales.

2.º Los deudores á fondos publicos ó municipales.

3.º Los encausados con interdiccion judicial.

4 " Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los estrangeros que no renuncien para este

caso los derechos de su pabellon.

Las subastas serán anunciadas con ocho dias de anticipación. En la primera las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser
aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana
Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta en la cual no se aceptará si no la mejora
del 5 por 100 al ménos, y sobre ella las pujas a la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse las dos terceras partes del tipo de la primera y sobre ellas las pujas à la llana. En este caso se celebrara tercera y última subasta en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100, y sobre esta las pujas à la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Si no presentasen licitadores ni auu en la última subasta, quedará esta abierta por término de ocho dias, y si dentro de ellos se hiciere proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público

así como la celebracion de la última subasta.

Si à pesar de todas las gestiones no se hubiese podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la Administración municipal, sin perjuicio de conservar abierta la subasta, si se creyese conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á esta Administración económica.

Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en l.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administracion, que las aprobará ó desaprobará, segun hayan observado ó nó las reglas á que deben sujetarse. De lo que resuelva la Administración podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante la Dirección general del ramo. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobación, en cuyo caso se remitirá nuevamente el especiente al acuerdo de la Administración.

Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes el dia en que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el espediente de arriendo aprobado por la Administracion, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que esta acuerde.

Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administra-

cion.

En el pliego de condiciones de estos arriendos se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

Arriendos municipales con exclusiva.

Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento clasificada ó distribuida entre las especies, con mas lo que estas deban satisfacer por recargos y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

En el pliego de condiciones se marcará el precio à que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomaran en cuenta su valor en el punto de produccion, y los gastos de trasporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberá autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

En el pliego de condiciones, se establecerán, sin

perjuicio de otras, las siguientes:

1. Que la venta de especies al por menor, ó sea de 6 kilógramos ó litros exclusive abajo, se verificará por el arrendatario ó por quien obtenga su consentimiento escrito.

2.ª Que no podrá, sin embargo impedir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada

uno lo verifique en un solo local.

3.ª Que tampoco podrá impedirla en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extraradio a menos de 500 metros de las vías de comunicacion.

4.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ven-

Instruccion.

6. Que no se opondrá à los conciertos de los labradores, de cosecheros de vino y de aceite, de fabricantes de aguardiente y jabon por los consumos que verifiquen en el extraradio.

Tambien se fijará en las condiciones los meses en que deba variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza é baja.

En la primera subasta seran admitidas.

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios de venta.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen el precio. 3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan olras concesiones beneficiosas al recipiladario.

Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta anunciando, con espresion de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto à los ocho dias.

En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cobran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios rectificados.

Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la 3.º, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones

ó pujas que mejoren el tipo.

Si circunstancias extraordinarias hiciesen bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el síndico del municipio acudiran al Asuntamiento solicitando su rectificacion, acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen bien razonado, y remitirá el espediente con urgencia à la Diputacion provincial, que le resolverá dentro del término de veinte dias, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia con loda premura.

Repartimientos. Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de

bases para verificarle los siguientes tipos.

Los consumos de carnes no podrán estimarse en menos de dos ni en mas de 14 kilógramos por habitante.

Los de aceites ni en menos de dos ni en mas de diez litros.

Los de aguardientes y licores ni en menos de uno ni en mas de cinco litros de á 20 grados.

Los de vinos, vinagre, sidra, chacoli y cerveza englobados, ni en menos de 12 ni en más de 100 litros.

Los de cereales ni en menos de 50 ni en mas de 200 kilógramos.

Los de pescados, de rio y de mar ni en meros de

uno ni en más de seis kilógramos. Los de sal comun, ni en menos de dos ni en más de

seis kilógramos.

Los de jabon duro ó blando, ni en menos de uno ni en mas de seis kilógramos.

Los de carbon vegetal, ni en menos de 100 ni en

mas de 400 kilógramos.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitadó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales à las especiales circunstancias de las familias.

Todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la Administracion Económica. Autorizado que sea, nombrará el Ayuntamiento para ejecutarle, un número de repartidores igual al de Concejales, en que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes.

El cargo de repartidores es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del 1

cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

No serán comprendidos en los repartimientos:

Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

Los jornaleros que vivan solamente de su jornal.

Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta manteniua á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por mas de treinta dias en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupea.

4.ª Los concurrentes à establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualquiera otros estab ecimientos de hospedaje, pues à los dueños de estos es á quienos deberá imponérsoles la cuota correspon-

diente à los consumos que hagan.

5.º Los cuerpos armados del ejército, marina, gnardia civil, carabineros, remonta, terreros, y las dotaciones de los buques de la armada; pero esta exencion recae sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y para el solo caso de repartimiento, en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos indíviduos de dichas clases tuviesen casa abjerta, la exencion no tendrá lugar y deberán ser comprendidos en aquel. Fuera del caso indicado de repartimiento, así los espresados cuerpos colectivos como sus indivíduos, estan obligados à satisfacer los derechos y recargos de consumos

A los habitantes en los extraradios se les impondrán las cuotas en la propercion que corresponda á los de-

rechos infimos de la tarifa primera.

Cuando se adopte la Administracion municipal de los derechos; podrá el Ayuntamiento solicitar si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo pana que no sufra retraso el pago de los trimestres, pero de la cantidad repartida selo se exigira lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelacion necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demura en los pagos; en otro caso los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo á los repartidores. Trascurridos los ocho dias, contados desde que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamacion será admitida.

Oidas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento a la Administracion que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho dias.

Las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la Administracion que las resolverá oyendo á aquel.

Las resoluciones de la Administracion son apelables ante la Diputacion provincial dentro de quince dias. contados desde la notificacion; pero sin perjuicio de lo

que la Diputacion acuerde, que será definitivo, se llevará à efecto lo resuelto por aquella.

La Administracion suspendera la aprobacion de los

repartos,

1.º Por comprender à indivíduos que esceptúe la Instruccion.

2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

5.º Por no haber asistido á formarle la tercera parte é más de los repartidares.

4.º Por no haber asistido à su revision la mitad

ó mas de los cencejales.

5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho dias.

6° Por no haberse admitido reclamaciones dentro

de dicno término.

Si para el 30 de Junio la Administracion no hubiese devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder à la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no le serà permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorizacion de la Administracion.

Si to:lavia para el 1.º de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento ni se hubiese obtenido autorizacion especial de la Administracion para la cohranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, serà este responsable de los trimestres

sufriendo los apremios à que haya lugar.

Aprobado y recibilio el repartimiento se entregará à cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

El Ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra la corporacion les apremios y la acciou ejecutiva por falta de pago. Los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de los trimestres en las épocas mar-

cadas.

Las cuentas del recandador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abunársele, de todo lo cual se dará conocimiento à la Administracion para su aprobacion.

Queda, pues, trascrita la Instruccion ya vigente en aquellos particulares que mas afectan á los pueblos, y por mas que son esplicitos y terminantes dichos extremos, hará todavia la Administracion algunas aclaraciones con que desvanecer dudas en el cumplimien-

to de este servicio.

Los plazes que se fijan de 1.º de Mayo para tener terminados los Ayuntamientos los correspondientes expedientes, y su remision á esta Administracion para el 10 del mismo mes, desde luego se comprende que no pueden cumplirse con relacion al inmediato próximo presupuesto de 1875 à 1876, menos, cuando la Administracion no ha tenido tiempo material para concertar con los pueblos sus respectivos cupos Así es que los Ayuntamientos habrán de llenar las formalidades

preinsertas dentro de dicho presupuesto de 1875 à 76 para la debida oportunidad en el de 1876 à 77, y con relacion al inmediato, abreviando en lo posible los plazos, tendrán que atemperarse tambien à las reglas que se dejan consignadas; por manera que las tramitaciones y documentacion han de ser dobles y por separado como que afectan á dos presupuestos.

Las dificultades que presenta la transgresion de plazo hay que resolverlas en lo posible de manera que ofrezcan los menos inconvenientes, y en esto nada concreto puede consignar la Administracion mientras esto no está previsto por la Instruccion aprobada por S. M. (Q. D. G) en 15 del presente mes. Estarán. pues, los pueblos á lo que se resuelva por la Superioridad en este particular; pero que entre tanto principiarán á formalizar los medios de subvenir á sus cupos en conformidad con las reglas de la nueva Instruccion, à cuya mas pronta ejecucion esta oficina se dedica preferentemente en la liquidacion de renovacion de cupos, y muy luego recibirán las debidas invitaciones para las prévias conferencias.

En los midios que determina la nueva instruccion se encuentra el arriendo à venta libre, lo cual supone que el contrato ó arriendo no implica prohibicion de venta, y solo se arriendan los derechos de tarifa; y el de la esclusiva, en que salvas las escepciones que se dicen, constituye un privilegio en favor del' arrendatario, pero para esta concesion se necesita previa autorizacion, y que reuna la localidad las condiciones necesarias, cual son que no esceda de tres mil habitantes, que no tenga vía férrea, carreteras ó caminos que proporcionen gran facilitad para el abasto y hagan perjudicial ó innecesaria la facultad de la esclu-

siva.

En el medio de repartimiento vecinal se fijan los términos mínimos y máximos para graduar el consumo de cada especie; y esta fijacion equivale á tanto como á la categorizacion de las cuotas; ó lo que es lo mismo, un Ayuntamiento con los repartidores calcula los vecinos que están en el grado mínimo, liquida la cuota que por tal consumo le corresponde, suma los vecinos en dicha escala y así hasta el grado máximo; liquida estas fracciones y compara y determina las diferencias en pro y en centra, y para buscar la exactitud en el repartimiento y la mejor equidad en la distribucion, el que se conceda tambien la aminoracion en el límite minimo y la triplicacion en el maximo; por manera que en el proyecto de repartimiento deberán consignar una escala de categorias de menor á mayor, procurando estenderla lo mas posible, por ejemplo, en diez ó mas categorías, porque cuantas más sean estas, las diferencias intermedias son mas insignificantes y menos perjuicios entrañan en la aplicacion de la escala anterior inferior ó de la escala siguiente superior. En esta clase de categorias ha de procurarse para la aplicacion de la cuota individual; la posicion del contribuyento y el consumo tambien, segun el número de indivíduos de cada uno respectivo, como que esta contribucion grava en primer término sobre el consumo.

Estas operaciones son de suyo fáciles cuando en su confeccion preside buena sé, à la que consia la Administracion que no faltará ninguno; pero si así no fuera fallará con perjuicio de los Ayuntamientos y repartidores cuantas reclamaciones se presenten y se de-

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Corporacion ha acordado celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha, los lunes y jueves de todas las semanas á las seis de la tarde.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que ordena la ley provincial.

Logroño 2 de Julio de 1875. - El Secretario, Joaquin Farias.

NUMERO 680. --

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme à lo dispuesto en el artículo 186 de la ley de Instruccion pública de 9 de Seliembre de 1857, en la Regla 1.º de la Real orden de 7 de Junio de 1850, y en la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse per oposicion en el mes de Julio próximo las Escuelas de niños que á continuacion se espresan.

PROVINCIA DE LOGRONO.

La deniños de Rabanera de Cameros (Patronato), dotada con el sueldo anual de 750 pesetas.

La de niñas de Alesanco, con el de 550 pesetas.

La de niñas de Grañon, con el de 550 pesetas.

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignade, los maestros y maestras, disfrutarán habitacion decente y capaz para si y su familia y las retribuciones

de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Conforme à lo prevenido en la Regla 8.º de la orden de 1.º de Abril de 1870, se proveeran así mismo por oposicion en el espresado mes de Julio, todas las escuelas de esta clase pertenecientes à las provincias de Zaragoza, Logroño y Navarra que vacasen durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y que se establezcan de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia tres dias antes por lo menos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la misma.

Zaragoza 25 de Junio de 1875.—El Rector, Gerónimo Borao.

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 682.

Habiendo desaparecido de esta jurisdiccion é inmediaciones del pico de San Lorenzo dos caballos que se hallaban pastando, de la propiedad de D. Marcos Olave y de D. Froilan Sainz, cuyas señas se espresan á continuacion.

- D. Marcos Olave Guardia.—Blanco, de 6 y media cuartas de alzada, edad 15 años, capon, origigacho, los corbejones casi negros, marca á fuego en la mano derecha que se le conoce poco de N. M., en la anca izquierda una cruz ó tijera.
- D. Froilan Sainz Gonzalez .- Negro, un poco pelirrato, capon, alzada 6 cuartas escasas, de 9 años de edad, desherrado de los cuatro pies. Mansilla 29 de Junio de 1875 - El Alcaide, Miguel Gomes.

NUMERO 675.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo ano económico de 1875 á 1876, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de la riqueza imponible con que han de figurar en el repartimiento y hacer las reclamaciones que crean procedentes, advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Aldeanueva de Ebro 27 de Junio de 1875. — El Alcalde, Miguel Marin.

a theu is

a cillia. I

11. (au. 1

30 1 - 3 6 13 13

14. T. L. A. Cupones, carpetas, libramientos á cargo del Tesoro y todos valores públicos se compran, venden y negocian en comision en el Despacho de Banca de D. Francisco Gil. Portales, 100, de esta ciudad.

	Cantidades que satisfacen por contribucion.			Cupo que correspon- de à cada uno para cubrir el déficit del
DVIEDI OG	Territorial.	Industrial.	TOTAL.	presupuesto provin- cial.
PUEBLOS.	Peselas cents.	Pesetas cénts.	Pesetas cents.	Pesetas céuts.
		- 10 11 11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	- 1 - 1 - 1	
Santa Coloma	5.431,68	177,50	5.609,18	1.120,99
Santa Eulalia bajera	2.080,92	50, »	2.130,92	425,86
Santa (La)	1.420,38		4.420,38	283,86
Santa Maria de Cameros.	675,	007.74	675, »	134.90
Santo Domingo	46 674,54	8.083,34	54.757,88	10.942,36
Sojuela :	4 316,43	48,50	4.564,95 4.608,46	872,33
Sorzano.	4.508,40 3.725,10	100, >	3.835,10	921, »
Sotés	10.072,80	1.049,30	11.092,10	766.44
Soto	900, »	1.010,00 30, »	950, »	2.216,76 185.86
Terroba	10.614,65	574,50	11.189,15	2.236,15
Tirgo	7.484,04	558,60	7.842,64	1.567,35
Torre de Cameros.	1.409,22	37,50	1.446,72	289.43
Torrecilla sobre Alesanco	3.285, »	125, »	3.410, »	681,49
Torrecilla de Cameros	13.792,50	4.316,50	18.109, »	3.619,08
Torremontalvo	4.050, .	4 12,50	4.062,50	811,89
Torremuña	2.529, »	25,	2.554, »	510,42
Tovia	981, »	80, »	4.064, >	212,04
Treviana	17.994,31	727,50	18,721,81	3.741,55
Trevijano	1.665, »	45, >	4.710, »	341,74
Tricio	9.004,82	217,50	9.222,32	1.843,08
Tudelilla	10.323, »	688, >	14.014, >	2.200,55
Turruncun	1.934,10	62,50	1.996,60	399,02
Uruñuela	4.554,66	510, »	5.064,66	1.012,17
Valdemadera	3.150 , »	60,	3.210, »	641,52
Valgañon	3.186, p	597,50	3.783,50	756,13
Ventosa	5.400,	572,	5.772, b	1.153,53
Ventrosa	4.050,69	132,50	4.183,19	836,04
Viguera	10.027,01	518,30	10.545,31 5.225,18	2.107.48
Villalva	5.175,18	50, »	7.040,70	1.044,25
Villalobar	6.950,70	90, • 687,50	17.077.04	1.407,08
Villamediana	16 389,54	262,50	2 550 30	5.412,85
Villanueva de Cameros.	2.287,80 9.197,10	755,	9.952,10	
Villar de Arnedo	4.050, »	208,75	4.258,75	851,14
Villar de Torre	1.386,	31,25	1.417,25	283,24
Villarejo	4.577,40	425, »	4.702,40	939,77
Villarta Quintana	2.060,85	50° »	2.110,85	421,85
Villarroya	2.250,		2.325,	464,65
Villaverde	3.292,11	75, » 96, n	3 588,11	677,11
Villoslada	8.386,20	699, •	9.085,20	1.815,68
Viniegra de Abajo	3.600, »	132,50	3.732,50	745,94
Viniegra de Arriba . •	4.050,	60, »	4.110, »	824,38
Zarzosa	2.572,38	65,	2.657,38	527,08
Zarraton	11.547,99	305,50	11.853,49	2.568,92
Zenzano	4.418,40	3 D	1.418,40	283,47
Zorraquin	1.486,80	15,	1.501,80	300,43
TOTALES	1.913.911,96	205.595,53	2.119.507,49	423.566,68

Logrono 28 de Junio de 1875. - El Jefe inmedialamente. ofrecen dudas à los Ayuntamientos, Luis M. de Robles. satisfechas calegoria de la familia y posicion y numero de maividuos demuestre ventaja so en bre el reclamante y se le haya incluido Si todavia se inferior suyos, cuya su posicion que ha habido animosidad deliberada; fá eil esto de comprobar por las comparaciones que haotros convecinos gan los reclamantes con

económico,

que seran

NUMERO 2.

ON SCIENCES. 田 田田 上 王 RIFA

ADVERTENCIAS

- ú otras reses pequeñas presenten al adeudo corderos verificará por peso regulado. Cuando se ٠. ج
- y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas. Los menudos vivas, su adeudo se 2.ª Los menudos
- clase adeudaran la de que procedan, con un quinto de aumento. 3. El pan cocido y las galletas o pastas de cualquier cuota de los granos
- El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
- solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente el ladrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno po-El carbon vegetal que se aplique à la industria no pagara derechos. dra modificar a Para M
 - -Salaverria. -S. M. aprueba esta tarifa.especies en esta tarifa. Mayo de 1875.gravomen senalado á las Madrid 8 de

NUMERO 669.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

REPARTIMIENTO formado por la Diputacion con arreglo al art. 23 de la ley de 23 de Febrero de 1870 de 423.566 pesetas 68 céntimos que conforme à lo dispuesto en el mismo articulo deben satisfacer los pueblos de la provincia en la Depositaría de fondos provinciales durante el año económico de 1875 á 1876 para cubrir el déficit del presupuesto provincial ordinario del mismo, incluyendo al efecto cada uno de los Ayuntamientos en su presupuesto respectivo la cuota que le corresponde, espresada á continuacion:

	BOXING CONTRACTOR OF STATE	to a support of the second	a construction for an area of the	
		satisfacen por bucion.		Cupo que correspo de á cada uno pa
				cubrir el déficit
PUEBLOS.	Territorial.	Industrial.	TOTAL	presupuesto provicial.
	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cént
				Z Cootas. Cent
Abalos	11,296,80	»,))	11.296,80	2.257,67
Agoncillo	16.177,74	458,75	16.616,49	
Aguilar é Inestrillas	11.376,74	1.312,50		3 5 2 0 , 81
Airmil	997,20	F.C.	12.689,21	2.535,94
Albelda.	14.627,95	467,50	1.055,20	210,48
Alberite	13.840,58	330, »	12 095.45	2.417.28
Alcanadre	13.508,65		14.170,38	2.831,95
Aldeanueva de Ebro	20.278,98	820, »	14.328,65	2 863,58
Alesance	20.874,60	2 586,75	22.865,75	4.569,72
Aleson	3.954,60	696, »	21.570,60	4.510,88
Alfaro	71.275,92	71, »	4.025.60	804,52
Almarza	1.670,40	5.572,53	76.846.45	15.356,76
The state of the s	8.250,06	22,50	1 692,90	358,33
Angunciana	15.890.40	580, »	8.850,06	1.764,69
Anguiano	7.008,15	1.092,50	16.982,90	3.594.03
	3.090,60	472,50	7.480,63	4.495, »
Arnedillo	6.303,79	102,50	5,493,10	638,14
The state of the s	45.952,40	1.749,	8.052,79	1.609,35
Arnedo	3.520,82	6 192,43	50.144,83	10.020,44
Arrubal		87,50	3 608,52	721,12
Ausejo	28:080,	1.621,66	29.701,66	5.955,88
Antol	52.485,99	1.664,04	33,848,03	6 763.53
Azofra	6.159,80	112,60	6.252,40	1.249,54
Badarán	44.340,36	625,50	11.965,86	2.391,38
Bañares	9.972,	401,25	10.373,25	2 073,09
Baños de Rioja	5.355,	50, s	5.405, »	4 080.19
Baños de rio Tovia	10.350, »	675,	11.025, »	2 203,35
Berceo	8.375,06	395 , •	8.768,06	4.752,50
Bergasa	5.284,80	186, »	5.470,80	4.093,34
Bergasillas	4.350,	45,	1.365,	272,80
Bezares.	1.756,80	50, >	1.806,80	561,09
Bobadilla	1.556,66	76, »	1.432,66	286,32
Brieba	3.600,	92,50	3.692,50	737,95
Briones.	56.250,08	2.035, »	58.285,08	11.647,27
Briñas	5.024,70	297,75	5.322,45	1.063,69
Cabezon de Cameros	957,60	≈ 85, »	1.042,60	200,00
Calahorra	81.959,40	12 .505,50	94.464,90	18.877,81

at a table of the same of the	Cantidades que satisfacen por contribucion			Cupo que correspon- de á cada uno para cubrir el déficit del
PUEBLOS.	Territorial.	Industrial.	TOTAL.	presupuesto provib-
	Pesetas cents.	Pesetas cents.	Pesetas cents.	Pesetas cents.
		200	7 057 40	1.530,33
Camprovin y Mahave		209,	7.657,40 6 909,50	1.380,86
Canales	6.300, »	609,50 75, »	2.775,90	554,76
Capillas	2.700,90	55,	2.990,80	597,71
Cañas	2.935.80 1.139.94	, p, »	1 170 06	227,84
Carbonera	2.530,80	90,	2 620,80	523,77
Cárdenas	18.067,86	943,65	19.011,51	3.799,45
Castañares de Rioja	7 085, »	617,50	7.700,50	1.538,94
Castroviejo	1.800, »	60, ,	1.860, »	371,72
Cellórigo	2 869,74	25, »	2.894,74	578,51
Cenicero	29.660,03	1 049,43	30.709,46	6.136,29
Cervera	26 400,06	3.075, »	29.475,06	5.890,59
Cidamon	3.141, D	», »·	3 141, »	627,72
Cihari	3.824,16	306,50	4.130,66	825,54
Cirueña	3.240, >	211,	3.451, »	689,68
Clavijo	5.517,04	115, »	5.632,04	1.125,56
Cordovin	2.520,	37,50	2 557,50	511,12
Corera	6.337,08	885,	7.222,08	1.443,33
Cornago	9.212,22	948,80	10.161,02	2.030,68
Corporales	4.420.80	25, »	4.445,80	888,49 4.899,72
Cuzcurrita	22.013.02	2.503,96	24.516,98	277 23
Daroca	1.357,20	30,	1.387,20	1.630,94
Enciso	6.022,80	2.138,	8.160,80 $12.447,80$	2.487,69
Entrena	11.863,80	584, » 207,50	8.263,22	1.651,40
Estollo y San Andrés .	8.055,72	6 627.80	30.978,20	6 189,99
Ezcaray	24.350,40	502,50	10.411,50	2 080,74
Foncea	9.909, » 6.855,66	253, »	7.108,66	1 420,66
Fonzaleche	28.132,20	2.086,44	30.218,61	6.038,19
Fuenmayor	6.472,89	», »	2.924,59	584.48
Galilea	2 924,59	282,25	6 755,05	4.350, »
Galbárruli	826,20	ж, ж	826,20	165,11
######################################	. 5.760, .	132.50	5.892,50	4.177,62
Gimileo	9.453,72	557,50	10.011,22	2 000,74
Granon	20.622.60	882,50	21.505,10	4.297,79
Haro	83 631,96	28.976.66	142,608,62	22 503,83
Herce	5.875,20	402,50	6.277,70	1.254,60
Hervias	4.625,99	345,	4.970,99	993,45
Herramélluri	7.746,85	504,22	8 251,07	1.648,98
Hormilla	41.020,50	405,98	7 051 60	2.285,18 789,73
Hormilleja	3.756,60	195, »	3.951,60 4.429,20	285,63
Hornillos	1.429,20	47,50	2.163,40	432,56
Hornos	2.115,90	1.768, »	8.472,64	4 693,26
Hortigosa	6 704,64	392,48	10.461,77	2.090,78
Huércanos	10 069,29	641,25	17.204,75	3 458,37
Igea	909,	25, »	934.	186,66
Jalon	13 687,67	180,	13.867,67	2.771,45
Juvera	9 467 90	902.50	2.670.50	535,66
Laguna de Cameros	7.968.86	428.87	8.397,73	1,678,29
Fagannia.	47 000 00	809	17.901.90	3.577.69

	Cantidades que satisfacen por contribucion.			Cupo que correspon de á cada uno para cubrir el déficit del
PUEBLOS.	Territorial.	Industrial.	TOTAL.	presepuesto provin-
	Pesetas. cents.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.
Ledesma	1.427,55	60, »	1.487,53	297,28
Leiva	8 170,74	677.56	8.848,30	1.768,33
Leza	2.756,90	112,50	2.849,40	569.45
Logroño	117.524,34 772,43	45.297,07	162.821,41	32.538,04
Luezas	5.850, »	195, »	772,43 6 945, »	1.208,09
Lumbreras	3.240,	66,	3 306, »	660,70
Manjarrés	3.600,	127,50	3 727.50	744,94
Manzanares	2.825,10	75,	2.900,10	579,58
Matute	44 790, »	516, »	12 306, »	2.459,55
Medrano	5.886,18	96,18	5.982,56	1.195,57
Montalvo	451,62)) ,	451.62	90,26
Munilla	7.689,53	5.210,22	12.899,55	2.577.98
Murillo	52.605,47 $5.585,04$	4.472,50	33.775,97	6.749,13
Muro de Aguas	1.180,80	68, »	5 653,04	1.129,76
Muro de Cameros	14.940,41	40, » 1.004, »	1.220,80 $15.944,41$	245,98 5,136,49
Nalda	40 860, »	6.770,25	47.630,25	9,517,94
Navajun.	1.802,70	117,50	4.920.20	383,75
Navarrete	26.459,64	1.879,87	28.339,51	5.662.65
Nestares	2.345,40	88, »	2.435,40	486.34
Nieva	6.055,20	292,50	6.347,70	1.268,59
Ochánduri	5.039,94	37,50	5 077,41	1.014,72
Ocon	20.414,16	387,50	20.801,66	4.157,21
Ojacastro	8 591,24	443, >	9.054,94	1.805,63
Ollauri	6.705, » 2.683,80	460, »	7.165,	1.431,93
Pazuengos	4.041, *	95, » 293,25	2.778,80 $4.534,25$	555,34
Pedroso	810, .	57,59	847.50	866,20 169,37
Poyales	4.852,89	95, »	4.947,89	988,84
Pradejon	6.608,70	440, .	7.048,70	1.408,68
Pradilio.	1.305, »	208, »	1.513 »	302,37
Préjano	7.200,36	290, »	7.490,36	1.496,95
Quel	21.260,94	4.420,65	22.681,59	4.532,92
Rabanera	1.120,50	81, »	1.201,50	240,12
Rasillo (el)	1.485, »	208, »	4.693. »	358,34
Redal (el)	7.644,78 13.050, »	212, » 859, »	7.856,78 13.909.	4.570,18
Rivafrecha	2.809,80	75, *	2.884,80	2 779,74 576,53
Rivas	14.887,08	975, »	15.862,08	3.170,04
Robres	1.485, »	5.	1.490, »	297,78
Rodezno	40.800, >	472,50	11.272,50	2.252.84
Sajazarra	8.506,80	387,50	8.894,30	1.777,53
San Asensio	32.956,40	4.149,42	34.085,82	6.811,05
San Millan de la Cogolla .	10.684,14	540, >	11.224,14	2.245,149
San Millan de Yécora.	3.546,46	117,50 580, •	3.663,96	752,24694
San Roman.	3.719,70 3.600, »	62,50	4.299,70 3.662,50	859,30 day
San Torcuato	4 957 74	227.50	5 185 94	1.036,27
Santardeio	6.013.80	750.	6.763.80	1.351.75
Santurde	45.765,69	3.055, »	48,820,69	9.755,84